

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA

Lunes, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 101 31 04 001 2022 00098
SIJUF 204853
Sindicado **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**
Víctima **JUAN HUMBERTO SANCHEZ TABORDA**
Delito Homicidio en persona protegida
Decisión Declara prescripción de la acción penal
Providencia **Interlocutorio N°037**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, si ha operado el fenómeno de la prescripción, en esta causa penal, la cual está pendiente para que se emita sentencia anticipada, dado el acogimiento que hiciera ALDIDES DE JESÚS DURANGO, al cargo formulado por el delito de Homicidio en persona protegida, cometido en la persona de JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ TABORDA.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el CPAMSLDO- Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas;

ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. LOS HECHOS

El 05 de noviembre de 2001, el señor JUAN HUMBERTO SANCHEZ TABORDA, cuando se encontraba en una reunión de propietarios de predios de la vereda La Linda del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, la cual fuera convocada por un grupo armado, fue sacado por integrantes del mismo; posteriormente fue encontrado sin vida en el puente La Raya, frente a la finca La Carola de dicha senda, con tres heridas en cráneo con proyectil de arma de fuego. En indagatoria, ALDIDES DE JESÚS DURANGO manifestó que la víctima había sido señalada como colaborador de la guerrilla del ELN y, *“al aparecerse no perdieron la oportunidad de ajusticiarlo.”*¹

4. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Luego de recibir algunas declaraciones, en la fecha 05 de diciembre de 2001, la fiscalía delegada ante este Despacho, ordenó se remitieran las presentes diligencias a los fiscales Delegados ante los jueces penales del circuito especializados de la ciudad de Medellín, dado que la muerte de JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ TABORDA, fue perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia², así, la fiscalía 25 delegada ante los jueces penales del circuito especializado, avocó conocimiento el 17 de abril de 2002. Posteriormente, el 29 de mayo de 2002, la Dirección

¹ Páginas 125 y 126 de la carpeta

² Folio 25

Seccional de Fiscalía de Medellín, Unidad de Fiscalías Especializadas, mediante resolución, suspendió la investigación previa de las presentes diligencias³.

Por orden de trabajo 133 de fecha 16 de mayo de 2011, emanada por el Fiscal 37 Delegado ante el Tribunal para la Justicia y la Paz de Medellín, el 19 de mayo de 2011, se realizó diligencia inspección judicial a la presente investigación, que para la fecha se encontraba radicada bajo el N°521005⁴.

El 20 de diciembre de 2012, se remitió compulsación de copias de la versión libre, rendida por German Antonio Pineda López, en el que se lee:

El día de los hechos el grupo paramilitar hizo una reunión en la vereda La Linda con el fin de exigirle la “cuota” a los comerciantes; al concluir separaron al hoy occiso y lo ejecutaron”.⁵

Mediante resolución del 09 de febrero de 2018, la Fiscal Quinta Especializada asumió conocimiento de las presentes diligencias, ordenó la revocatoria de suspensión y reactivó la investigación en contra de German Antonio Pineda López, José Orlando Zapata y Edward Enrique Rodríguez Álvarez⁶. Luego, el 13 de abril de 2018, dispuso la apertura de instrucción y ordenó escuchar en indagatoria a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, misma que se llevó a cabo el 24 de abril de 2018⁷, en la que se consignó lo siguiente:

“Respecto al homicidio, el señor que señalaron en esa reunión había sido señalado por un señor llamado Pablo que tenía un bar en el pueblo que le llamaba Yolly, está cerca de la plaza de mercado en Ciudad Bolívar, que este señor, era colaborador del ELN, y por qué se le creyó, porque el señor FABIO había sido colaborador del ELN y conocía los colaboradores de las veredas y el pueblo, y la vereda La Linda, es un sitio frecuentado por el ELN y allí fue la reunión,

³ Folios 30 y 31.

⁴ Folios del 36 al 40.

⁵ Folios del 44 al 47.

⁶ Folios 49 y 50.

⁷ Folios del 121 al 127.

de hecho tenía el nombre de la víctima ya en mente, al parecer no perdieron la oportunidad de ajusticiarlo...”

Luego de una inexplicable inactividad procesal, el de febrero de 2022, la Fiscalía Quinta Especializada, le define la situación jurídica a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, imponiéndole medida de aseguramiento⁸; posteriormente el 11 de febrero de esta anualidad se realizó acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada por el Homicidio en persona protegida de JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ TABORDA.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) numeral 1º del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para resolver, en razón a la conducta endilgada por el ente persecutor, respecto del procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Como se anunció desde el preámbulo, sería procedente entrar a estudiar de fondo el acervo probatorio, a efectos de emitir la correspondiente sentencia, si no fuera porque en este estadio procesal, se encuentra prescrita la acción penal, veamos:

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo, que se refiere a la prescripción por las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, que será de treinta años.

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, indica que comenzará a correr un nuevo término de prescripción que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente. Así lo ha

⁸ Folios del 154 al 193.

decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, en donde se estableció respecto de la prescripción que:

“5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a **cinco (5) años, ni exceder de veinte (20)**. (Negrillas y subrayas nuestras)

(...)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)”.

Acorde con lo explicitado, en la presente causa penal operó el **fenómeno de la prescripción**, si se tiene en cuenta que, el **término máximo** previsto para que en estos eventos se profiera sentencia anticipada es de 20 años. Ello, respecto de la conducta punible enrostrada a ALDIDES DE JESÚS DURANGO de Homicidio en persona protegida (Art.135 del Código Penal), que dispone una sanción de 30 a 40 años.

Como consecuencia de lo anterior, nos referiremos al tiempo en el que la hipótesis delictiva fue materializada, pues a partir de esa data inicia la contabilización del término de prescripción. En este evento, los hechos que dieron lugar a la muerte violenta de JUAN HUMBERTO SANCHEZ TABORDA, se produjeron el **05 de noviembre de 2001**.

Valga resaltar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, providencia que marca la interrupción al término de prescripción, conforme quedó signado precedentemente, fue proferida: una el **11 de febrero de 2022** (SIJUF 204853), cuando el delito cometido en contra de JUAN HUMBERTO SANCHEZ TABORDA, había prescrito el **05 de noviembre de 2021**, circunstancia desapercibida por todos los sujetos procesales.

Bajo este panorama, imposible resulta continuar con la acción penal, pues, sin discusión, ha operado el fenómeno jurídico extintivo que impide naturalmente cualquier actuación distinta a su declaratoria, por la pérdida de capacidad jurídica de juzgamiento que el referido fenómeno le genera al Estado.

Como corolario, se procederá acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal, esto es, a declarar la *extinción de la acción penal por prescripción*. En consecuencia, se decretará en favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO la *cesación de procedimiento penal*, dentro de la presente causa.

Contra la presente decisión procederá el recurso de apelación, a tono con lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ciudad Bolívar Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO identificado con cédula de ciudadanía N°15.307.510, por el delito de Homicidio en persona protegida cometido en contra de JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ TABORDA, y como consecuencia, se ordena cesar el procedimiento seguido por esta conducta, conforme a las consideraciones de este proveído.

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2022 00098
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Homicidio en persona protegida
Prescripción de la acción penal

SEGUNDO. Infórmese a las autoridades judiciales lo resuelto.

TERCERO. Se advierte a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado por el Art. 191 de la Ley 600 de 2000. Al cobrar formal ejecutoria, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ